

magistralmente por Llombart y dedicadas a Campomanes, economista y político de Carlos III.

SANTOS M. CORONAS

MARTÍ GILABERT, Francisco: *Política religiosa de la Restauración, 1875-1931*. Rialp, Madrid, 1991; 188 pp.

En los programas clásicos de nuestra asignatura no faltaba un epígrafe concerniente a las relaciones entre Iglesia y Estado, incluso para épocas en que esta noción es dudosa y cabe suplirla por la de Reino. En la presente pulcra monografía, aunque no estrictamente jurídica se nos ofrece una visión necesaria, si se ha de cumplir el objeto de la historia del derecho, mostramos cómo nuestro derecho ha llegado a ser lo que es. Claro está que necesita el complemento de un estudio que con el mismo método y espíritu aborde otra etapa decisiva, la que se inicia en 1931 y llega a nuestros días. Una primera calidad advertimos: la precisa distinción de reinados (Alfonso XII y Alfonso XIII, con la Regencia entre ambos) y pontificados (Pío IX, León XIII, Pío X, Benedicto XV y Pío XI) y en ellos la respectiva sucesión de gobiernos, alternantes conservadores y liberales, con la etapa singular de la Dictadura del general Miguel Primo de Rivera, y secretarios de Estado en el Vaticano. La base de partida, para una concepción legalista, se encuentra en la constitución política de 1876 y su polémico y escalonado artículo 11, que preside el período. Pero el jurista debe referirse al conflicto latente entre ambos poderes, el temporal y el espiritual, agudizado desde el principio del siglo XIX entre Revolución y Tradición, que intentó armonizar Cánovas del Castillo, autor acreditado de la Restauración que da nombre al período. El autor establece con criterio jurídico la contraposición entre el precepto constitucional y el artículo 1 del Concordato de 1851, que continuó vigente, y aparte otros incidentes señala como punto álgido de las relaciones la famosa Ley del Candado (1910), sobre el establecimiento de órdenes religiosas.

En el manifiesto de Sandhurst, Alfonso XII se definió «católico como sus antepasados y liberal como hombre de su siglo». A un lado y otro de su trono quedaban expectantes los revolucionarios y los carlistas. Término más concreto y exacto que tradicionalismo, lleno éste de contradicciones, como señaló Eugenio d'Ors en el prólogo a las obras completas de Ricardo León (1944). Una parte considerable del clero y a su frente los obispos se habían adherido a la dinastía legítima y tarea del rey liberal fue ir restableciendo la armonía del trono y el altar. No deja de señalarse la proclamación militar de Alfonso XII por Martínez Campos el 29 de diciembre de 1874 y el inmediato reconocimiento por Pío IX, que había sido padrino del bautismo y dado la primera comunión al nuevo rey. El final de la guerra carlista le otorgó el título de Pacificador. Su primer gobierno reparó las medidas antieclesiásticas del período revolucio-

nario que ahora terminaba, no agotado el espíritu que lo había impulsado y que ahora adoptó la forma de una política secularizadora. Formalmente resuelta asimismo la dotación salarial del clero, que le convertía en empleados públicos, para restituir la clamorosa confiscación del patrimonio eclesiástico, el problema quedó latente, como ahora contemplamos. De modo semejante, la brecha abierta por la ley de Matrimonio civil fue suturada pero, como todas las demás siguió siendo una fuente constante de colisiones entre ambos poderes. El ejercicio del derecho de asociación, formalmente negado a la Iglesia, cuando se declaraba universal, la libertad de enseñanza y el particularismo territorial del País Vasco y Cataluña, dotados de una peculiar y vigorosa estructura católica de ambas sociedades, son los tópicos que con leves diferencias se siguen modulando en las siguientes etapas.

Hubo una institución creada por la Dictadura, en tantos aspectos constructiva, que vino a alterar radicalmente el debatido derecho de presentación por la Corona, la Junta Delegada del Real Patronato, una comisión de obispos y sacerdotes encargada de proponer al Rey los candidatos para beneficios y dignidades eclesiásticas, excepto los que se otorgaban mediante oposición; significativo que fuera suprimida en el breve interludio constitucional que se produjo entre el fin de la Dictadura el 28 de marzo de 1930 y la proclamación de la República el 14 de abril de 1931, que volvió a poner todos los asuntos en la situación en que encontraban antes del golpe de Estado de 13 de septiembre de 1923. Un acontecimiento como el Congreso Eucarístico Internacional de 1911, centraba todas las tensiones entre la Iglesia y el Estado. Las anécdotas son siempre lo importante y decisivo y el libro está lleno de ellas: la concesión de la rosa de oro, el destierro de un obispo, el asesinato de otro, nombramientos, incidentes diplomáticos, estrenos de Galdós, entierros, bodas. Es de admirar el pulso con que el autor ha ponderado en un fluido relato los diversos aspectos de estas relaciones, con una equilibrada selección de testimonios y un juicio discreto y personal. Siempre consideramos los libros expresión más directa del autor y el momento en que se escriben y publican, que aquello de que tratan. El asunto de los cuadros es secundario respecto al dibujo, el color y la perspectiva. Éste termina en una introducción a otra época corta en el tiempo pero intensa y variada: la República, 1931-39, que pasó de un presidente católico, inspirado en San Vicente Ferrer, a una persecución diocleciana o mexicana. Otra sería la del llamado expresivamente, pero sin exactitud, Nacionalcatolicismo (1936-1975), a través de las cuales las relaciones desembocan en lo que son, bajo la monarquía democrática y autonómica, conforme al aserto del Curso de don Galo.

Para nosotros tiene este libro otro interés particular. Preferimos la historia de juristas, hoy superada. En sus páginas quedan caracterizados, en un aspecto esencial algunos de los que conocemos someramente. Aceptado el criterio arbitrario de que en ellos se diera la doble condición de abogados y políticos, destaca, como es lógico Cánovas del Castillo; su gran obra en estas relaciones fue el mentado artículo 11 de la Constitución. Por lo demás, obedecía a la tradición regalista de la monarquía absoluta. Perdida la batalla, el marqués de

Pidal fue el creador de la Unión Católica (1881) un intento de superar la división política de sus individuos y al mismo tiempo respetar su opción partidista, que mereció la aprobación de León XIII. Un índice de nombres y de términos hará posible la lectura jurídica de esta notable contribución.

R. GIBERT

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier: *Derecho Angloamericano y Derecho Canónico. Las raíces canónicas de la «common law»*, con Prólogo de Stephan KUTTNER. Madrid, 1991, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Ed. Civitas; 210 pp.

He aquí un libro breve, denso e interesante, cuyo argumento central tiende a «mostrar la importancia que para la tradición jurídica angloamericana han tenido las aportaciones del derecho canónico» (p. 16); el análisis se realiza mediante el estudio de las *vías* por las que el derecho canónico fue asimilado en Inglaterra. Es la primera vez que, en la bibliografía española, esta materia tan amplia se trata de forma global y, en este sentido, se debe alabar el esfuerzo de síntesis que realiza Javier Martínez-Torrón al trabajar sobre una extensa y selecta bibliografía de carácter histórico. La obra está hábilmente diseñada y con una gran claridad formal: la minuciosa investigación se expone en las tres primeras partes del libro, dedicadas al estudio de *la tradición jurídica angloamericana* (pp. 23-49), de *las vías de penetración del derecho canónico en Inglaterra* (pp. 52-103) y de *la influencia del derecho canónico en los distintos sectores del derecho inglés* (pp. 104-193); una cuarta y última parte se dedica a la formulación de la *conclusión* central (pp. 196-200), a modo de síntesis general.

En la primera parte del libro se comentan los rasgos generales de la tesis principal, que es objeto de investigación, y se explica el «camino» escogido para acercarse al problema. La *common law* —en sentido amplio *segunda* tradición jurídica occidental, según dice la nota 1 del capítulo I— es evidentemente un *sistema jurídico* distinto del derecho continental, pero en el análisis comparado se ha minimizado la importancia de los elementos *comunes* al Continente, al tiempo que muchas veces se olvidan sus raíces históricas similares. Con acierto, pues, el autor matiza la *tesis de la «pretendida» insularidad del derecho inglés* (pp. 37-43) mediante la consideración de los aspectos más destacados de la evolución del derecho angloamericano (pp. 29-35); esta tesis, sostenida por las últimas generaciones de historiadores británicos, se ha elaborado —en opinión de Martínez-Torrón— atendiendo exclusivamente a las actuaciones de los tribunales de *common law* en sentido estricto. Sin embargo tal afirmación tiene su contrapunto en dos factores de peso: de un lado el papel que, en la modulación de la tradición jurídica angloamericana, tuvieron la ac-